

Expediente: TJA/1ªS/66/2025.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Director General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otro.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a quince de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/66/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en contra del Director General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otro; y,

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Ampliación de demanda y apertura del juicio a prueba. Por acuerdos de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes, respectivamente.

6. Pruebas. El tres de julio del presente año, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de Ley. Finalmente, el uno de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es

decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

A. EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, y el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** con número de folio [REDACTED] de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de **\$2,171.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)**, más gastos de ejecución, dando un **TOTAL** de **\$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago y embargo, que fue emitido por [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**, dependiente de la **COORDINACIÓN DE INGRESOS**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, notificado y ejecutado por el [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**, dependiente de la **COORDINACIÓN DE INGRESOS**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, impuesta al hoy actor en su carácter de **Presidente Constitucional Municipal de Xochitepec, Morelos**.

B. LA OMISION de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar cumplimiento al **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**, con número de folio [REDACTED], de fecha doce de diciembre de dos

mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de **\$2,171.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)**, más gastos de ejecución, dando un **TOTAL de \$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago y embargo, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**, dependiente de la **COORDINACIÓN DE INGRESOS**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, notificado y ejecutado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**, dependiente de la **COORDINACIÓN DE INGRESOS**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

C. LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento al **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** con número de folio [REDACTED] de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de **\$2,171.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)**, más gastos de ejecución, dando un **TOTAL de \$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago y embargo, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**, dependiente de la **COORDINACIÓN DE INGRESOS**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, notificado y

ejecutado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS**, dependiente de la **COORDINACIÓN DE INGRESOS**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

D. LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio [REDACTED] de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de **\$2,171.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)**, más gastos de ejecución, dando un **TOTAL de \$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago y embargo." Sic.

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos y a la causa de pedir, se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. Mandamiento de Ejecución [REDACTED] de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, emitido por el Director General de Recaudación.

2. Acta de notificación del mismo requerimiento, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Notificador y Ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos [REDACTED] [REDACTED].

La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, además, se encuentran debidamente acreditadas con sus originales exhibidos por la parte actora [REDACTED] en su carácter de Presidente Constitucional Municipal de Xochitepec, Morelos e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, emitido por el Director General de Recaudación, visibles de fojas 12 a 14 de autos. Documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

la recurrente . Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por su parte, las autoridades demandadas, al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL². Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como **base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su

² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 06 a 11 del escrito inicial de demanda. Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

que conforman la *litis*, sino de un apropiado estudio. Apoya lo anterior el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora como razones de impugnación hace valer esencialmente lo siguiente:

1. Que le causa agravio la conducta de la autoridad al establecer la imposición una sanción administrativa, en razón de que no funda ni motiva, el mandamiento de ejecución, al omitir citar las

disposiciones legales para sostener las cantidades señaladas por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, violentando las garantías de seguridad y certeza jurídica y el artículo 16 de la Constitución Federal.

2. Que la autoridad demandada fue omisa en detallar el procedimiento que siguió para determinar la cuantía, sin establecer los motivos razones o circunstancias que hacen procedente la generación de ese monto, así como las disposiciones jurídicas que se tomaron en cuenta para determinar las cantidades a pagar, ya que no se advierte como llegó a la imposición de esa cantidad, ni señaló disposición legal alguna, por lo tanto, que no fundó y motivó debidamente la imposición de la sanción correspondiente al mandamiento de ejecución contenido en el oficio número [REDACTED].

Mientras que la autoridad demandada sostuvo la legalidad del mandamiento de ejecución impugnado, al haber señalado los preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir actos de acuerdo a su competencia, y que cumplió con el requisito de la debida motivación al haber colocado en el apartado Motivo: *“POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE LA MULTA”*, y porque exhibió el oficio número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual se solicitó se realizara el cobro de la sanción administrativa y en atención a lo solicitado, se emitió el mandamiento de ejecución, por lo tanto que la propia autoridad sí determinó la operación aritmética para establecer el crédito fiscal. Bajo este contexto, una vez realizado en conjunto el

análisis correspondiente de los agravios alegados por la parte actora los mismos resultan **infundados**.

En efecto, resultan infundados los motivos de disenso porque los agravios se dirigen a alegar en general que el requerimiento de pago impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, mientras que, atendiendo a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De esta forma, las autoridades cumplen con la fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos legales que sustenten la determinación que adopta.

Teniendo que, del mandamiento de ejecución impugnado, se desprende que la autoridad demandada sí señaló los preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir actos de acuerdo a su competencia.

Lo anterior en virtud de que de dicho mandamiento se aprecia que la autoridad demandada fundó y motivó su actuar principalmente en los artículos 28 fracciones VII y X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵ y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶; 23 primer párrafo, fracciones I, III, VII, IX, XI, XVI, XXI, XXVI, XXVII, XX, XXXIII, XXXVI, XLIII, L y LXVIII⁷, del

⁵ Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos; X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

⁶ Artículo 129. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

⁷ Artículo 23. A la persona Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar a la persona Titular de la Coordinación de Ingresos los montos de las contribuciones recaudadas;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización de la persona Titular de la Coordinación de Ingresos, los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VII. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las unidades administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; 917, 19,22, 42 y 170 bis del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁸. De dichos artículos, en la parte que

IX. Participar en el diseño de los sistemas y procedimientos de registro, control y cobro de los ingresos propios, ingresos federales coordinados y los derivados de actos de fiscalización, así como someterlos a la aprobación de la persona Titular de la Coordinación de Ingresos;

XI. Establecer y controlar los programas de recaudación de ingresos propios, ingresos federales coordinados y los derivados de actos de fiscalización, así como fijar las metas de recaudación y evaluar sus resultados y firmar programas de trabajo que deriven de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y municipal, según corresponda;

XVI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias, de inversiones y de bienes inmuebles a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; supervisar y ejecutar cada una de sus etapas, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal y realizar el cobro coactivo respecto de cantidades devueltas en exceso o de forma indebida;

XXI. Exigir, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones cuando la garantía ofrecida sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal, disminuciones o sustituciones;

XXVI. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVII. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por las personas servidoras públicas adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la Normativa y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

XXX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;

XXXII. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXIII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

XXXVI. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a las personas notificadoras, ejecutoras, verificadoras, interventoras fiscales, interventoras con cargo a caja e interventoras administradoras, depositarias; y previo acuerdo con el superior jerárquico las demás personas servidoras públicas adscritas que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;

XLIII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

L. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

LXVIII. Recibir billetes de depósito y sus endosos o cualquier otro título de crédito que se haya emitido con motivo de la ejecución de garantías de naturaleza fiscal o no fiscal, que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Administración Pública Estatal o Federal;

⁸ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

interesa, se desprende la facultad de las autoridades demandadas, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas, derivado de la falta de pago de la multa impuesta por la autoridad sancionadora, por lo que el acto impugnado sí reúne el requisito de la fundamentación.

Por cuanto, a la motivación, se establece que es derivado del cumplimiento al auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en que se hace efectivo el apercibimiento decretado

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Artículo 42. Los créditos fiscales y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir su pago por situaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará conforme al valor que rija de acuerdo con la determinación del tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique el referido tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor;
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.

en el expediente [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Magistrada Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que se le solicita hacer efectiva la multa impuesta a la aquí actor.

Asimismo, se señala: *“Motivado por la omisión en que incurrió el (la) infractor (a) de la sanción señalada en el proemio del presente y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en los Artículos 16, tercer párrafo; 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos...”* (sic).

En consecuencia, el mandamiento de ejecución de folio [REDACTED] sí reúne los requisitos de fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo emite, toda vez que encuadra la conducta de la parte actora con los fundamentos legales.

Aunado a ello, del propio requerimiento de pago se aprecia que se impone a [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones una multa equivalente a 20 unidades de medida y actualización, vigente en el año 2024, el cual se encontraba en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), que es el valor de cada unidad por 20 veces; arrojando la suma de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.), por la sanción impuesta en el auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente [REDACTED] del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número [REDACTED] y [REDACTED]. Es decir, la multa establecida detalló la cuantía impuesta, al señalarse las unidades de medida de

actualización que son 20, la vigencia de las mismas que corresponden al año 2024, el valor de cada unidad de medida de actualización que es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa, multiplicación, señalándose y finalmente el importe de los gastos de ejecución por \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), y el total arrojado de la infracción, que lo es por el importe de \$2171.00 (dos mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), más los \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), que da un total de \$2,714 (dos mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, del texto del requerimiento de pago que se analiza, se observa que la autoridad demandada en el establece: “...*con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.), equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización... lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracción I segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos...*” (sic); Texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que dicho importe debe ser pagado por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución, al realizarse la diligencia de requerimiento con motivo del mandamiento de ejecución que nos ocupa.

Y, finalmente, cabe resaltar que la parte actora, no hizo valer agravios en contra de la notificación impugnada, desprendiéndose únicamente de la integridad de su escrito inicial de demanda que este considera que no se funda ni motiva en general los actos que impugna. Lo que resulta insuficiente, puesto que no expone una argumentación que demuestren las violaciones legales específicas en que se incurre con la

notificación, pues con lo que manifiesta no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, de ahí que se torne lo alegado en insuficiente. A lo anterior por analogía sirve de sustento el criterio siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.

Amparo en revisión 3857/78. César Moo Javier. 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Sexta Época, Primera Parte: Volumen XCII, página 37. Amparo en revisión 2717/55. José Guadalupe Alatorre y coagraviados. 23 de febrero de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen XCIII, páginas 9 y 26. Amparo en revisión 3091/54. Jesús Herrera Marmolejo. 16 de marzo de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Nota: En el Volumen XCII, página 37, la tesis aparece bajo el rubro "REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACION DE CAMINOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL.". En el Volumen XCIII, páginas 9 y 26, la tesis aparece bajo los rubros "AGRAVIOS EN LA REVISION." y "COOPERACION, COBRO DE DERECHOS POR. GARANTIA DE AUDIENCIA.".

En las relatadas condiciones, se declara la **legalidad** del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Constitucional Municipal de Xochitepec, Morelos e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, emitido por el Director General de Recaudación y del acta de notificación del mismo requerimiento, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Notificador y Ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General

de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos.

Por tanto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 2 y 3, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de esta sentencia.


TERCERO. Se **confirma la legalidad y validez** de los actos impugnados, porque la parte actora no acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, de conformidad con lo disertado en la parte considerativa.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

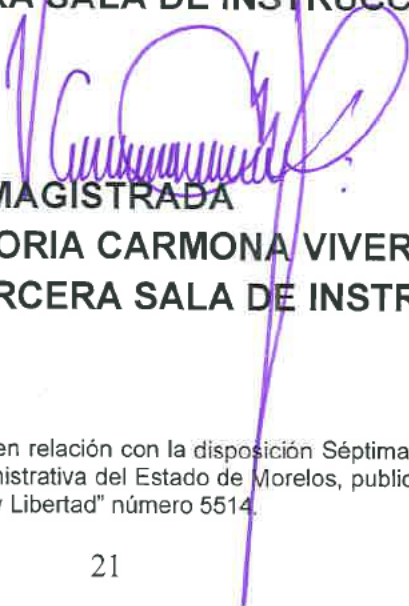
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *Ídem.*



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/66/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en contra del Director General de Política de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otro; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA/cbey*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.